

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

DAVID RUIZ MEDINA

Peticionario

KLCE201501841

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Aguadilla

Caso Núm.:
ABD2013G0318

Sobre:
LEY 246 DEL 26
DE DICIEMBRE
DE 2014,
ARTÍCULO 4
INCISO B.
PRINCIPIO DE
FAVORABILIDAD
PARA PENA MÁS
BENIGNA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

El 3 de noviembre de 2015, el peticionario, señor David Ruiz Medina (en adelante, el peticionario), presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones el recurso de *certiorari* de epígrafe. En su escrito, el peticionario sostiene que erró el foro de primera instancia, Sala de Aguadilla, al declarar No Ha Lugar una moción presentada por este, también por derecho propio, el 8 de octubre de 2015.

Según el peticionario, mediante la referida moción se le solicitó al foro recurrido la aplicación del Principio de Favorabilidad¹, ello conforme a la reciente enmienda al Código

¹ Artículo 4 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5004.

Penal de Puerto Rico de 2012, establecida mediante la Ley 246-2014.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I

A

Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo." *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

B

De otra parte, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones² dispone lo concerniente al contenido de la solicitud de *certiorari*. Específicamente, en cuanto al contenido del apéndice del

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

recurso, la Regla 34(E)(1) del referido Reglamento³, dispone que la inclusión de un apéndice debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

[. . .]

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, [. . .].

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida)(Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

De un examen del escrito ante nuestra consideración, surge que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*, al incumplir con la citada Regla 34 (E)(1) de nuestro Reglamento. A saber, en el recurso, el peticionario no acompañó copia de la *Resolución* de la cual solicita la revisión. Ello de por sí, nos impide auscultar nuestra jurisdicción. Además, el peticionario tampoco acompañó la moción que presentó ante el foro recurrido por derecho propio, a la cual hace referencia en su escrito

Dichas omisiones por parte del peticionario, e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, nos imposibilita en primer lugar, constatar nuestra jurisdicción. Además de que, tienen como resultado un recurso tan defectuoso que nos impide atender el mismo en sus méritos y revisar la corrección del dictamen que se pretende impugnar.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁴, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, ello debido al incumplimiento con

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones